PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 10 DEL AÑO 2011.

No.37

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 188 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES NUXIÑO, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011PAG. 2
DECRETO NUM. 189 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SINAXTLA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 192 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAXE, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 194 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TEPETLAPA, SILACAYOAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DECRETO NUM. 197. - MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MINAS, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 202 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

18 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011

ARTÍCULO 29.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Monicipal, tratandose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y at Convenio de Cotaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipial y del Fontalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 33.- Los derivados de emprestitos o financiamientos que se celebran con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatat y Municipal.

ARTÍCULO 34.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Caxaca.

EGUNDO.- Mientras permaneación en vigor los Conventos de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida se vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hazá que se publique y se campla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA PRESIDENTA.

DIP ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS

DIP. FLAVO SOSA VILLAVICENCIO

Por lo tanto mando que se împrima, publique, circule y se le dé el debido camplimiento.

Tialixtue de Cabrera Gentro, Dax., a 18 de Julio del 2011.

EL GOBERO ADOR CONSTRUCIONAL DEL ESTAD

LIC GABINO CUE MONTEAGUAG

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Y lo comunico a unted, para su conocimiento y fines consiguientes:

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Tializzac de Cabrera, Centro, Oan., a T8 de Julio del 2011.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

ALC.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 197, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Ouatea, modiante el cual se aprocha la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, Sola de Vega; Onxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



uc, gaispo cui restegrado seserrador copatibleral del estado. Ubre y dorbado es garaca, a ses gaberas bace saser:

BORERHO COASTITUCTIVAC

CELLIA LUCISIA TURA DILI RITATA), DA TURBO A HERI ADVISABILIO MEZDERODI.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 202

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oax, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$	142,529.00
IMPUESTOS		15,003.00
Del impuesto prediat		15,001.00
Trasfación de domanio		1.00
Diversiones y especiáculos públicos		1.00
DERECHOS		27,022,00
Alumbrado Publico		1.00
Mercados		3,600.00
Panteones		1,900,00
Certificaciones, constancias y legaligaciones		1.00
Agua potable, drenaje y aktantariacido		21,520.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA		1.00
Contribuciones de mejora		1.00
PRODUCTOS		100,600.00
Derivado de bienes muebles		100,300.00
Productos financieros	2	300.00
APROVECHAMIENTOS		3.00
Multas		1.00
Indemnización por daños a paramonio municipal		
and the second and bear some some to be brought the said the said		1.00

Donaciones	1.00
0.00000000	1.00
PARTICIPACIONES	975,860,25
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	975,860.25
Fondo Municipal de Participaciones	659,502.40
Fondo de Fomento Municipal	307,269.52
Fondo Municipal de Compensación	5,495.75
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	3,592.58
APORTACIONES	750,344,00
APORTACIONES FEDERALES	750,344.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	551,966.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	198,378.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	1,868,837.25

TITULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto fas personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el vator catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos. \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de valor agregado. no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podra dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesoreria municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros. meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anual dad anticipada del impuesto predial, no impide el cobra de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base;

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mísmos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la techa en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo,

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enaienación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones antériores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscribari en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los terminos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectaculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al

> ARTICULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

> ARTICULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

> ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica;

- Traténdose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

SABADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011

- efectuadas Diversiones a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberà hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c). Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas: origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concertida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada. a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso b) anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPITULO PRIMERO ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del município, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero. capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas

CONCEPTO CUOTA PERIODICIDAD \$5.00 DIARIA I. Puestos sumilijos en plazas, calles o terrenos

CAPITULO TERCERO **PANTEONES**

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes

CONCEPTO CUOTA 1. Traslado de cadáveres 0 restos \$100.00 cementerios del municipio

CAPITULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones,

I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesoreria municipal y de morada conyugal \$25.00

CUOTA

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

CONCEPTO

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- 11,-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- 111.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se ARTÍCULO 26.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

 CONCEPTO
 CUOTA
 PERIODICIDAD

 Uso Doméstico
 \$80.00
 ANUAL

 Uso Comercial
 \$80.00
 ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

POR CADA UNA

 Conexión o reconexión a la red de agua potable

\$200.00

Por cada toma

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 28.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 29.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 30.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

	CONCEPTO	CUOTA	PERIOCIDAD
Ł	Retroexcavadora	\$250.00	Por hora
Ħ,	Volteo	\$250,00	Por viaje
III.	Camioneta	\$10.00	Por pasaje
IV	Revolvedora	200.00	Por dia

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 31.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Tituto Cuarto, capitulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá multas por las faitas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escandalo en la via pública	\$100.00
11.	Grafio Control	\$100.00
111	Hacer necesidades fisiológicas en via pública	\$100.00
IV.	Tirar basura en la via pública	\$100.00
. y.	Vender sin permiso	\$100,00
VI.	Faltas a la moral	\$100.00

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

ARTÍCULO 36.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 37.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 39.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Apoitaciones Federales para la Infraestructura Social Municipial y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 41.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 42.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO,- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP, EUFROSINA ERUZ MENDOZA PRESIDENTA

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ

GECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS SECRETARIA

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO SECRETARIO Tialixtac de Cabrera, Centro, Dax, à 18 de Julio del 2011.

EL GOBIRNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

IC GABINO CUE MONTEAGUDO

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ANTI BALLYKMA PREYZO BRIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tialixiac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Julio del 2011.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 202, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No. 4 NIVEL 2

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM, 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÈ LAGUNAS RIVERA OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO